

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REF:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

MARÍA MAGDALENA PEÑUELA PINTO

**DEMANDADOS**:

**COLPENSIONES y PORVENIR SA** 

**RADICACIÓN No.** 85001310500120190009101

APROBADO:

Acta No. 010 del 01 de febrero de 2021

M.P. DR.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR SA, contra la sentencia de fecha noviembre cinco (05) de 2020 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

El 27 de enero del año 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, emite sentencia que acoge las pretensiones de la parte demandante en el proceso arriba referenciado. Esta Sala mediante providencia de fecha noviembre cinco (05) del año anterior, al resolver el grado jurisdiccional de consulta y la apelación presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR, confirma dicha decisión y condena en costas al apelante.

Mediante escrito remitido al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, el pasado 17 de noviembre del año anterior, el apoderado de la entidad inconforme, formula recurso extraordinario de casación. A su turno, el apoderado de la parte demandante aporta escrito en el que solicita que se niegue la alzada, considerando que no es procedente y que el actuar de la demandada desconoce los derechos pensionales de la parte actora.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 86 del CPLSS (modificado por la Ley 712 de 2001), el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia dictadas en aquellos procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la oportunidad para proponerlo, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia emitida, por la parte legitimada para ello.

Para este caso, el escrito presentado por el apoderado del fondo demandado, fue radicado dentro del término indicado, atendiendo a que la sentencia fue notificada mediante anotación en estado publicado el 06 de noviembre del año anterior, cumpliendo así con el primer requerimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que para esa anualidad el salario mínimo mensual fue señalado en la suma de \$828,116, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, ascendía a \$99.373.920.

De otro lado, jurisprudencialmente se ha establecido que el interés jurídico para presentar este recurso se encuentra representado en el desmedro sufrido por la parte que lo interpone, para este caso, tratándose de la parte demandada, el mismo debe establecerse de conformidad con el valor de las resoluciones que le perjudiquen económicamente. Bajo estas condiciones, tenemos que la sentencia de primera instancia, posteriormente confirmada por este Tribunal, al conceder las pretensiones de la demanda declaró la ineficacia del traslado de la demandante desde el fondo público al privado, y ordenó a la AFP PORVENIR SA, la devolución de los aportes a su nombre, junto con los rendimientos causados, con destino a COLPENSIONES.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que, según lo indicado por el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, así como los arts. 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, la estructura del sistema de ahorro individual con solidaridad contempla que los aportes pensionales se manejan a través de una subcuenta que el respectivo fondo crea a nombre del afiliado. Significa lo anterior, que los dineros allí depositados pertenecen al usuario, mientras que entidades como la demandada PORVENIR SA, solamente ejercen su administración.

Bajo este supuesto, y conforme variada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no le asiste interés a la AFP demandada para interponer casación, dado que las decisiones emitidas en ambas instancias no le representan desmedro económico suficiente para hacer procedente el recurso. Así lo señaló esa Corporación, al indicar:

"Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte impugnante fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso ni tampoco se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros)".

Como lo allí determinado contiene similares contornos a los aquí planteados, el recurso debe negarse.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

## **RESUELVE**

- NEGAR el recurso de casación propuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR SA en contra de la sentencia de fecha noviembre cinco (05) de 2020, dictada por este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
- En firme esta determinación, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

Magistredo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema – Sala Laboral, Auto AL1829 de 2020, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ÁLVARO VINCOS URUEÑA Magistrado (En uso de permiso)

